

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN Nº 0034-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de marzo de 2025

VISTO:

El **Expediente 591-2015/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Wilson Vara Mallqui, en contra de la **Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **CONSERVACIÓN DE LA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO** a favor del **MINISTERIO DE CULTURA**, respecto del predio de 1 482,21 m², ubicado en el jirón Carabaya – calle Pescadería números 103, 105-107-109, 113, 117 y 119 esquina con el jirón Ancash - calle Rastro de San Francisco números 200 y 202 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 40483284 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX - Sede Lima, con el CUS 26655; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, Memorándum 01150-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2025, la “SDAPE” derivó a la “DGPE” el escrito de nulidad presentado por Wilson Vara Mallqui en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”). Con Memorándum 1224-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2025 elevó a la “DGPE” el Expediente 591-2015/SBNSDAPE;

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2025 (S.I. 08441-2025), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2021** (en adelante la “Resolución cuestionada”), por incurrir en la causal prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”); para tal efecto, adjunto entre otros el Informe 044-2025-EF/54.06 del 11 de marzo del 2025, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles;

De los hechos alegados por “la Administrada”

6. Que, “la Administrada” sostiene que a través del Informe 044-2025-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que “el predio” se encuentra comprendido en el ámbito del SNA bajo la competencia de la Dirección General de Abastecimiento; por lo que, cualquier acto de gestión sobre el mismo debe de ser realizado por “la Administrada” en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01;

7. Que, “la Administrada” indica que la SBN ha emitido la Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDDI fue emitida por la SBN, quien asumió una competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA; por lo que, se ha incurrido en causal de nulidad regulada en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”;

8. Que, en esa misma línea señala que, el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” para declarar la nulidad de oficio ha prescrito; por lo que corresponde, demandar su nulidad a través del Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual la SBN debe evaluar los mecanismos a seguir de acuerdo a lo prescrito en la Ley 27584;

Análisis del pedido de nulidad

9. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

10. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁴ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

11. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

14. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁸ del “TUO de la LPAG”;

³ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁵ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁷ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁸ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

15. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará **dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

16. Que, se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” del 21 de junio de 2021; fue notificada vía correo electrónico al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVÍAS NACIONAL el 23 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en la Constancia 00760-2022/SBN-GG-UTD del 7 de abril de 2022, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (15 de diciembre de 2021), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” **venció el 15 de diciembre de 2023;**

17. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por “la Administrada” al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se declare la lesividad de la “Resolución cuestionada” para que se demande su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 00928-2025/SBN-DGPE del 28 de marzo de 2025.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Wilson Vara Mallqui, contra la Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

⁹ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00164-2025/SBN-DGPE

A : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección General de Abastecimiento contra la Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 01150-2025/SBN-DGPE-SDAPE
b) Memorándum 01224-2025/SBN-DGPE-SDAPE
d) S.I. 08441-2025
e) Expediente 591-2015/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Director General, Wilson Vara Mallqui, en contra de la **Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **CONSERVACIÓN DE LA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO** a favor del **MINISTERIO DE CULTURA**, respecto del predio de 1 482,21 m², ubicado en el jirón Carabaya – calle Pescadería números 103, 105-107-109, 113, 117 y 119 esquina con el jirón Ancash - calle Rastro de San Francisco números 200 y 202 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 40483284 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX - Sede Lima, con el CUS 26655.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. Memorándum 01150-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2025, la “SDAPE” derivó a la “DGPE” el escrito de nulidad presentado por Wilson Vara Mallqui en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”). Con Memorándum 1224-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2025 elevó a la “DGPE” el Expediente 591-2015/SBNSDAPE.

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

- 2.1. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2025 (S.I. 08441-2025), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2021** (en adelante la “Resolución cuestionada”), por incurrir en la causal prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”); para tal efecto, adjunto entre otros el Informe 044-2025-EF/54.06 del 11 de marzo del 2025, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.

De los hechos alegados por “la Administrada”

- 2.2. “La Administrada” sostiene que a través del Informe 044-2025-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que “el predio” se encuentra comprendido en el ámbito del SNA bajo la competencia de la Dirección General de Abastecimiento; por lo que, cualquier acto de gestión sobre el mismo debe de ser realizado por “la Administrada” en

el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01.

- 2.3. “La Administrada” indica que la SBN ha emitido la Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDDI fue emitida por la SBN, quien asumió una competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA; por lo que, se ha incurrido en causal de nulidad regulada en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”.
- 2.4. En esa misma línea señala que, el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” para declarar la nulidad de oficio ha prescrito; por lo que corresponde, demandar su nulidad a través del Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual la SBN debe evaluar los mecanismos a seguir de acuerdo a lo prescrito en la Ley 27584.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5. Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.6. El artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁴ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

³ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

2.9. En ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁸ del “TUO de la LPAG”.

2.11. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará **dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

2.12. Se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” del 21 de junio de 2021; fue notificada vía correo electrónico al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVÍAS NACIONAL el 23 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en la

⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁷ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁸ **Artículo 213.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10^o, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

⁹ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Constancia 00760-2022/SBN-GG-UTD del 7 de abril de 2022, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (15 de diciembre de 2021), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” **venció el 15 de diciembre de 2023.**

- 2.13.** Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por “la Administrada” al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se declare la lesividad de la “Resolución cuestionada” para que se demande su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 928-2025/SBN-DGPE del 28 de marzo de 2025.
- 2.14.** De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

II. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, representado por el Director General, Wilson Vara Mallqui, contra la Resolución 0651-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ORA/jcsp

